

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Ejecutivo Mixto
Radicado: 05001310301920210011800
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Referencia:	Ejecutivo de mayor cuantía con acción real y personal
Radicado:	05001310301920210011800
Accionante:	Banco De Bogotá
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda
Decisión:	Auto Propone Conflicto Negativo de Competencia

1. ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado, arribó a esta Judicatura la presente demanda de ejecutiva de mayor cuantía con **acción real y personal** promovida por parte del Banco de Bogotá en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda; esto, con ocasión de que el Despacho en mención declarara su falta de competencia para conocer del presente litigio, en atención al factor territorial y objetivo cuantía establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso concerniente al lugar de domicilio de los demandados.

2. CONSIDERACIONES

El art. 29 del Código General del Proceso contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía. **Es decir, que cuando se define el juez de qué lugar del territorio nacional debe conocer de un proceso en atención al factor territorial, no podrán dejarse de tener en cuenta, para determinarlo finalmente, cuál es el tema del proceso y cuál su cuantía**¹.

Respecto de los procesos contenciosos de ejecución, se ha de tener en cuenta que a elección del demandante, puede conocer los jueces que de conformidad con lo señalado por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, **pero adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando se ejercen derechos reales debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del referido canon.** Literalmente la norma expone:

¹ Artículo 29 Código General del Proceso inciso segundo “(...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

Procedimiento: Ejecutivo Mixto

Radicado: 05001310301920210011800

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado

Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda

...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**

En el presente asunto, literalmente el **Banco de Bogotá** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con **acción real y personal**, para lo cual aporta como título ejecutivo el pagaré No. 354461833, cuya obligación fue garantizada mediante **escritura pública No. 2.930 del 24 de mayo de 2016, de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, con hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor del Banco De Bogotá S.A. sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-1198464**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y ubicado en el municipio de Envigado.

Bajo el anterior contexto se observa nítidamente que la parte ejecutante está ejerciendo las potestades propias de la acreencia real, la cual, entre otras cosas, le habilita no sólo a perseguir el bien gravado, sino también otros bienes y no por eso se pierde el ejercicio de la garantía real, aspecto que comúnmente se ha denominado como “*acción mixta*”.

Incluso, nótese que la parte demandante de manera clara señaló “*por medio del presente escrito instauró demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL**”* (cfr. Fl. 1 archivo 1 de demanda), **y además que bajo ninguna circunstancia renuncia al derecho como Acreedor Hipotecario de Primer grado sobre el inmueble hipotecado** (cfr. Fl. 3 archivo 1 de demanda, bajo el título de “*Manifestación especial*”).

De ahí que no se comparta la posición del Juzgado remitente, dado que **no se presentó una demanda con “acción personal”, sino con “acción real y personal”**. Es más, nótese que en las medidas cautelares **se solicita expresamente el embargo del bien objeto de hipoteca (cfr. Fl. 4 archivo 1 de demanda)**, lo que es completamente indicativo de que se adelanta a su vez la acción real de la que goza el acreedor hipotecario. Es del caso señalar que en modo alguno se está adelantando el pago de títulos valores desprovistos de un gravamen hipotecario. Fue en atención a esta circunstancia que se presentó la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia, comoquiera que éste es competente en virtud de lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso (cfr. Fl. 3 archivo de demanda).

El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado, **adujo que era incompetente por considerar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso**, el presente asunto es de competencia de los jueces civiles del circuito de la ciudad de Medellín al ser esta municipalidad el domicilio de varios de

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

Procedimiento: Ejecutivo Mixto

Radicado: 05001310301920210011800

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado

Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda

los demandados, por cuanto "al no poder ejercer el derecho real, por encontrarse una medida de suspensión del derecho de dominio, y el demandante optar por el trámite del ejecutivo singular, no puede aplicarse la disposición del fuero restrictivo de que trata el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso" (Cfr. Folio 3 archivo 2).

Lo anterior no es de recibo, toda vez que, se insiste, la parte ejecutante es clara en señalar que presenta una demanda ejecutiva con "**ACCIÓN REAL Y PERSONAL**", que **no renuncia a su carácter de acreedora hipotecaria, que persigue medidas sobre el bien hipotecado** (cfr. Fl. 1 y siguientes del archivo de demanda); aspectos que en modo alguno permiten deslucir una "*acción real*".

A esto se agrega que lo expuesto por el Juzgado remitente, consistente en la existencia de una medida de la Fiscalía General de la Nación, obedece a una **eventualidad** superable que de ningún modo hace desaparecer el gravamen hipotecario que da pie a la demanda que se está promoviendo y que por ende no elimina su competencia para el presente asunto, máxime que en este proceso se está pidiendo igualmente que la ejecución recaiga sobre el bien hipotecado, el cual está ubicado en el Municipio de Envigado, ratificando así la competencia del juez remitente.

En este punto se pone de presente que la medida registrada en el proceso penal en cualquier momento puede ser levantada, no es una medida definitiva, por lo que **no se convierte en un óbice insuperable para la competencia del Juez de Envigado**. Es más, **ni siquiera se explica una imposibilidad actual del embargo porque el mismo ni se ha intentado, aparte que de antemano no podría descartarse la posibilidad de acudir al embargo de remanentes o inclusive presentarse una concurrencia de embargos**. De allí que no exista fundamento alguno por parte del Juez Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado para desprenderse del conocimiento del presente asunto, siendo éste el competente para ello, como ya se ha anunciado.

Lo anterior, en línea con lo expuesto por la **Corte Suprema de Justicia**, quien en Sentencia **STC3810-2020** señaló que "*incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en **la prohibición de enajenar** se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral que **«inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares»**. Ergo, ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo*" (resalto del Juzgado).

Inclusive, en esta misma Sentencia la Corte Suprema de Justicia se indicó "*Por consiguiente, esas cautelas penales no impiden el normal desenvolvimiento del ejecutivo adelantado para hacer valer la garantía real con el producto del respectivo predio, esto es, al juicio que se refiere el artículo **468** del Código*

General del Proceso”, de ahí que se puede inferir que tampoco afectan el trámite del ejecutivo con acción mixta, en el que hace valer también la garantía real sobre el bien hipotecado.

Lo anterior corrobora la viabilidad de la competencia en el Juez Primero Civil del Circuito de Envigado, quien no puede separarse de la misma de una forma *a priori* y bajo supuestos eventuales no obstaculizantes para su competencia.

Para finalizar, se destaca que la parte demandante como acreedor con garantía real goza de varias alternativas procesales para dar efectividad a la obligación: 1) Ejercer exclusivamente la garantía real; 2) Prescindir del ejercicio de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal; y 3) **Emplear a la par las dos garantías, real y personal, a través de la acción mixta.**

Al efecto, resulta permitente citar al autor Héctor Fabio López Blanco quien respecto al ejercicio de la acción mixta en el proceso ejecutivo señala “*El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado. La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (prenda o hipoteca) y de la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso (...)”²*

Es claro, entonces, que de manera expresa la parte actora solicitó el inicio de demanda ejecutiva con **acción real y personal**³, esto es, de manera que, en el presente asunto sí tiene aplicación el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que sí se están ejercitando derechos reales,teniéndose entonces radicada de modo privativo la competencia para conocer el proceso en el juez del lugar donde esté ubicado el bien sobre el que recae la garantía hipotecaria que en este caso se trata del Municipio de Envigado.

Incluso, no es de recibo que remita la competencia a los jueces de Medellín cuando la parte demandante fue clara en acogerse a un fuero real (ubicación del bien) y no aludió al domicilio de los demandados, como lo concluye el Juez remitente. A esto se agrega que, en todo caso, no le era dable al Juez remitente señalar inexorablemente a Medellín como lugar para adelantar el proceso cuando la parte así no lo indicó y cuando incluso existe un sujeto domiciliado en otro municipio como la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

² López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, Pág. 734

³ Héctor Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 736 “Al tramitarse este proceso como ejecutivo con base en derecho personal, es posible la intervención de otros terceros tanto con garantía prendaria o hipotecaria como con simple garantía personal. **Por consiguiente, respecto del bien dado en prenda o hipoteca debe observarse la condición especial, el privilegio que le asiste al titular del crédito en cuanto a ese bien;** en cambio, en relación a los restantes, el acreedor con garantía real no tiene ninguna ventaja sobre otros acreedores por la sencilla razón de que **el ejercicio de la acción mixta, así como no perjudica los derechos del acreedor hipotecario o prendario sobre el bien afectado por tales gravámenes, tampoco se extiende esa condición privilegiada respecto de los otros bienes**”

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

Procedimiento: Ejecutivo Mixto

Radicado: 05001310301920210011800

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado

Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda

En suma, de acuerdo a las razones que previamente se acaban de exponer este Juzgado se declarará sin competencia para conocer de este asunto, y dado que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado afirma no tener competencia para conocer del mismo, se propone el conflicto negativo de competencia, que dirimirá la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declararse Incompetente para continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía con **acción real y personal**, instaurada por el **Banco De Bogotá**, en contra de **Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Meritage, Newport S.A.S., La Palma Argentina y Cía. S.A.S. y Ángel Samuel Seda**, por las razones antes expuestas.

Segundo: Declarar el conflicto negativo de competencia, que será decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Tercero: Ordenar en consecuencia, que el expediente que contiene las actuaciones de que se trata sea enviado a la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2f295c00850e43657e206d76e889cfc65ce7f842227b329e8aad44c31dbb1**
Documento generado en 04/05/2021 03:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>